



PERÚ

Dirección Regional de Trabajo y  
Promoción del Empleo  
Ancash

Dirección de Prevención y  
Solución de Conflictos

23  
revisados

"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

AUTO DIRECTORAL N° 062 - 2018-REGION ANCASH-DRTPE/DPSC-CHIM

EXP. N° 007-2018-NC-DPSC-CHIM  
Chimbote, 26 de julio del 2018

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Que, mediante escrito con registro N° 03069, de fecha 28 de marzo del 2018, de fojas 25 a 28, el gerente general de la empresa **PESQUERA BETHEL S.A.**, solicita se declare la nulidad contra la resolución admisorio de fecha 19 de marzo del 2018, que admite a trámite el pliego de reclamos correspondiente al periodo 20 de noviembre del 2016 al 19 de noviembre del 2017, presentado por el Sindicato de Pescadores del Puerto de Chimbote "José Olaya Balandra"; -- **Que**, de la revisión de los antecedentes se advierte que mediante escrito con registro N° 02119 de fecha 02 de marzo del 2018, el Sindicato de Pescadores del Puerto de Chimbote "José Olaya Balandra", solicita se tenga por presentado el pliego de reclamos el periodo 2016-2017 contra la empresa Pesquera Bethel S.A., fundamentando su petición que el Sindicato, es uno de alcance nacional, y que suscribe el convenio por rama de actividad, y que negocia a través de la Sección Sindical a nivel de empresa de una misma rama de actividad; señalando, que el pliego de reclamos, involucra a trabajadores de ámbito nacional, por ello su alcance es nacional; que conforme al acta de denominación realizada por los trabajadores de la sección sindical, se eligió a cuatro representantes, dos que representan al Sindicato y dos que representan a la Sección Sindical, habiéndoseles delegado las facultades de representación para participar en la negociación, conciliación, de practicar todos los actos procesales, suscribir cualquier acuerdo y la convención colectiva de trabajo; que el pliego de reclamos presentado tiene vigencia de un año, y que ha sido aprobado por unanimidad en asamblea general del 25 de noviembre del año 2017, que, los afiliados son trabajadores pescadores que realizan sus labores en las embarcaciones pesqueras de la empresa, por lo que su centro de trabajo son las naves pesqueras que realizan sus actividades en todo el litoral peruano; y demás fundamentos que se exponen; --- **Que**, recibida la comunicación del Sindicato la Sub Dirección de Negociación Colectiva, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante decreto de fecha 19 de marzo del 2018, corriente a fojas 22 de autos, admite a trámite el pliego de reclamos presentado por el Sindicato de Pescadores del Puerto de Chimbote "José Olaya Balandra", exhortando a las partes intervinientes (Sindicato y Empresa) a dar inicio a la primera etapa de trato directo de la negociación colectiva, notificándose a las partes que están obligadas a negociar de buena fe durante el periodo de negociación colectiva; -- **Que**, la empresa Pesquera Bethel S.A., mediante escrito con registro N° 03069, de fecha 28 de marzo del 2018, solicita se declare la nulidad de la resolución admisorio, señalando los siguientes fundamentos: 1.- que la admisión del trámite de pliego de reclamos correspondiente al periodo 20 de noviembre del 2016 al 19 de noviembre del 2017, y estando dentro del plazo de ley interpone nulidad contra la resolución admisorio, 2.- que es imposible atender lo solicitado por la organización sindical, toda vez que el periodo de reclamos 2016 - 2017 no se encuentra vigente, por encontrarse en el año 2018, periodo jurídicamente imposible de cumplir, por tanto es un acto administrativo







PERÚ

Dirección Regional de Trabajo y  
Promoción del Empleo  
Ancash

Dirección de Prevención y  
Solución de Conflictos

22  
nuevo proceso

invalido al ser un acto insubsanable, 3.- la empresa está ubicada en Jr. Felipe Bargna N° 956, Dpto. 204 Urb. San Luis Antiguo – Lima, notificándose en un domicilio distinto, debiendo el despacho dar por concluido el presente proceso administrativo por carecer de competencia y jurisdicción, siendo causal de nulidad absoluta, 4.- como el sindicato es de alcance nacional, se debe de notificar al domicilio fiscal de la empresa a fin de no vulnerar sus derechos constitucionales a un debido proceso y a la defensa, 5.- que al amparo de los artículos 215° y 118° del T.U.O de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 006-2017-JUS, el cual establece la facultad de contradicción administrativa y el derecho de petición administrativa y que por el artículo 115° del mismo cuerpo legal solicita la nulidad de todo lo actuado por vulnerarse el derecho al debido proceso y el derecho de petición, 6.- que la resolución que se expida esté debidamente motivada debiendo calificar la procedencia o improcedencia de la calificación, debiendo de calificarse antes de emitir la resolución correspondiente, examinando entre los hechos expuestos y el petitorio o que lo solicitado sea física o jurídicamente imposible y demás fundamentos que se exponen; -- **Que**, corrido traslado de la nulidad, el Sindicato de Pescadores del Puerto de Chimbote “José Olaya Balandra”, mediante escrito con registro N° 03526 de fecha 09 de abril del 2018, absuelve, fundamentando en que no resulta correcto afirmar que no se puede formular el pliego de reclamos del periodo 2016 -2017, dado que el retraso en la presentación de un pliego de reclamos si está contemplado en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, conforme al artículo 52° que señala: “El pliego debe ser presentado no antes de sesenta (60) días ni después de treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de caducidad de la convención vigente. En caso de presentación posterior al plazo señalado, la vigencia a que se refiere el inciso b) del artículo 43° será postergada en forma directamente proporcional al retardo”, lo que implica que los pliegos si pueden presentarse en forma tardía, pero ello se sujeta a las reglas del inc. b) del artículo 43° del mismo cuerpo legal. Esto es el retraso en el pago de las remuneraciones devengadas que se genere en el caso de declararse algún aumento remunerativo a favor de los trabajadores, lo que determina la validez de la presentación del pliego de reclamos, debiendo de desestimarse la nulidad; -- - **Que**, conforme se advierte de los autos la empresa Pesquera Bethel S.A., solicita la nulidad de la resolución admisorio a trámite del pliego de reclamos presentada por el Sindicato de Pescadores del Puerto de Chimbote “José Olaya Balandra”, alegando que el periodo del pliego de reclamos correspondiente al 2016 al 2017, ha sido presentado en el periodo 2018, siendo imposible la tramitación de dicho pliego por estar incurso en un nuevo año; al respecto el artículo 52° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el D.S. N° 010-2003-TR, establece que “El pliego debe de ser presentado no antes de sesenta (60) ni después de treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de caducidad de la convención vigente. En caso de presentación posterior al plazo señalado, la vigencia a que se refiere el inciso b) del artículo 43° será postergada en forma directamente proporcional al retardo”, en el presenta caso el pliego ha sido presentado en el periodo 2018, por lo que no invalida la solicitud presentada por la organización sindical, toda vez que conforme lo indica la norma antes invocada esta contempla la presentación posterior del pliego, debiendo tomar en cuenta la empresa lo señalado por en el artículo 54° del mismo cuerpo legal que dice “Es obligatoria la recepción del pliego de reclamos, salvo causa legal o convencional objetivamente







PERÚ

Dirección Regional de Trabajo y  
Promoción del Empleo  
Ancash

Dirección de Prevención y  
Solución de Conflictos

21  
meintoruno

demostrable. Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la contraria, sin menoscabo del derecho de huelga legítimamente ejercitado". Asimismo la empresa solicita la nulidad del admisorio por haberse notificado en una dirección distinta al domicilio fiscal de la empresa, al respecto el artículo 35° del Código Civil, indica que "A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos", norma de aplicación supletoria para el caso de autos, toda vez que la empresa en la página de la SUNAT, cuenta con dos domicilios, uno el fiscal ubicado en Jr. Felipe Bargna N° 956, Dpto. 204 Urb. San Luis Antiguo – Lima, y el establecimiento anexo, en Av. V.R. Haya de la Torre Nro. 2455 P.J. Miraflores III Zona Ancash - Santa – Chimbote, pudiendo considerarse la empresa domiciliada en cualquiera de ellas para efectos de las notificaciones; -- **Que**, el artículo 2° del Convenio de la OIT, establece lo siguiente: "Los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas". De acuerdo con ello, los trabajadores y empleadores son libres de constituir las organizaciones sindicales que consideren necesarias y elegir la manera en que las mismas se van a organizar, ello con la única condición de observar y respetar lo pactado en su estatuto. En consecuencia, el ordenamiento interno no puede restringir el ejercicio de este derecho, salvo que la ley, basada en causas razonables, lo prevea expresamente; de otro lado, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado (representado por la Autoridad Administrativa de Trabajo) fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales; asimismo los artículos 51°, 53°, 57°, 58°, 60° y 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, evidencian que la tramitación y desarrollo de la negociación colectiva corresponde a las partes, asumiendo ellas un papel protagónico y decisorio en cuanto a su desarrollo y culminación. En tal sentido la negociación colectiva es una manifestación del principio de autonomía colectiva, por lo que la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo está destinada a garantizar y fomentar dicha negociación, coadyuvando a que las partes arriben a una solución en forma pacífica y armónica; -- **Que**, en ese contexto la negociación colectiva, en rigor, no debe ser entendida como un procedimiento administrativo en sentido estricto, toda vez que su desarrollo o encausamiento no implica un pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre el fondo del asunto, siendo que el producto de la negociación colectiva no lo constituyen actos administrativos emitidos por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sino más bien los convenios o contratos colectivos celebrados entre el sindicato (o los representantes, en ausencia de este) y el empleador. A nivel normativo, las condiciones referidas a la legitimidad negocial se encuentran previstas en el artículo 47° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Sin embargo conviene señalar que el precedente vinculante contenido en el numeral 10 de la Resolución Directoral General N° 024-2011-MTPE/2/14, ha señalado: "Que, resulta válido y jurídicamente sostenible que un sindicato de rama negocie a nivel de empresa (...). Tal aseveración se ve reforzada en tanto que todo trabajador como persona tiene derecho a la libertad; ocurriendo lo mismo cuando se trata de un grupo de trabajadores, los cuales en tanto grupo de personas, gozarán de dicho derecho, por tanto, resulta de aplicación el







PERÚ

Dirección Regional de Trabajo y  
Promoción del Empleo  
Ancash

Dirección de Prevención y  
Solución de Conflictos

20  
veinte

artículo 24° de la Constitución que señala que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”; no pudiendo establecer interpretaciones restrictivas de derechos fundamentales, tales como la interpretación literal del artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y desprendida además del deber estatal de fomento de la negociación colectiva establecido en la Constitución o de la prelación favorable a la negociación con organizaciones sindicales establecidas en la ley”. En esa línea, el Comité de Libertad Sindical de la OIT, mediante informe N° 302, Caso N° 1845, planteo la posibilidad de que un sindicato de rama de actividad pueda negociar a nivel de empresa, siempre y cuando, este cuente con representatividad suficiente dentro de la empresa. Se entiende como representatividad suficiente el hecho de que el sindicato de rama cuente con un cierto número de afiliados en la empresa, sin necesidad de que estos conformen una mayoría, pues esto solo sería exigible a fin de que la eventual convención colectiva a la que se arribe alcance efecto erga omnes, pudiendo ser una de efectos limitados, en caso afilie a una minoría. Por ello teniendo en cuenta el precedente vinculante antes invocado, se debe reafirmar que los supuestos de representación establecidos en el artículo 47° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo no deben ser entendidos como una lista cerrada o limitativa, pues como se ha señalado, si existe libertad para que los trabajadores definan su forma de organizarse, esta libertad también debe expresarse en la forma en que ejerzan su representación en una negociación colectiva en concreto; -- Que, en atención a las consideraciones expuestas en los numerales precedentes, los trabajadores pueden afiliarse y negociar colectivamente a través de organizaciones sindicales que estimen necesarias para la consecución de sus intereses gremiales. Así los únicos mandatos imperativos para delimitar dicha libertad son aquellos que estén referidos a la contravención de lo previsto en leyes imperativas, y que sus actuaciones correspondan con lo dispuesto en el estatuto de la organización que conformen; -- Por estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este despacho mediante el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, **SE RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA** la nulidad deducida por la empresa PESQUERA BETHEL S.A., contra la resolución admisorias de fecha 19 de marzo del 2018, de fojas 22 de autos, expedida por la Sub Dirección de Negociación Colectiva, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo; y **DISPONER** que corresponde a las partes continúen con la negociación colectiva conforme a lo señalado en el decreto de fecha 19 de marzo del 2018, corriente a fojas 22 del expediente; y **DEVUELVANSE**, los autos a la Oficina de origen para sus efectos.

HAGASE SABER.-

ECHP/DPSC  
C.c/arch.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCIÓN DEL EMPLEO - REGIÓN ANCASH

Abog. Ely Pacheco Paz  
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS